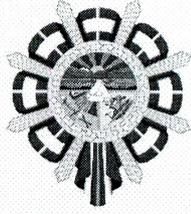




LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Remisión del Acuerdo No. 015 de 23 de diciembre de 2021 – Concejo Municipal de Pelaya (Revisión de constitucionalidad y legalidad).

Cordial saludo,

En mi condición de Gobernador del Departamento del Cesar (posesionado según acta No. 4 de 01 de enero de 2020, ante la Asamblea Departamental del Cesar), en ejercicio de las facultades constitucionales¹ y legales establecidas en los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986²; remito el Acuerdo No. 010 de 26 de julio de 2021, aprobado por el Concejo Municipal de Pelaya (Cesar), para revisión constitucional y legal del acto reseñado, bajo los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

HECHOS

1. El Concejo del Municipio de Pelaya (Cesar), aprobó el Acuerdo No. 015 de 23 de diciembre de 2021.
2. El referido acuerdo y sus anexos fueron recibidos el 20 de enero de 2022 al correo juridica@cesar.gov.co (Oficina Asesora Jurídica) en observancia al artículo 82³ de la Ley 136 de 1994.
3. La Oficina Asesora Jurídica encargada por competencia funcional según Resolución No. 2019 de 1 de junio de 2015, procedió a revisar si el contenido del acto administrativo se encuentra conforme a las disposiciones constitucionales y legales, considerando que fijar un límite temporal (03 de marzo de 2022), se incurre en inconstitucionalidad e ilegalidad desconociendo las facultades contractuales y de ejecución presupuestal referidas en los artículos 313-3 y 32-3 de la Ley 136 de 1994.
4. Que tal disposición en artículo primero del Acuerdo No. 015 de 23 de diciembre de 2021, no ha sido permitida por la ley y tampoco ha sido dispuesto por el Concejo Municipal expresamente mediante acuerdo, tal como puede colegirse en el contenido del acuerdo.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

¹ Constitución Política de Colombia – Artículo 305. Son atribuciones del gobernador. (...) 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitidos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".

² "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal"

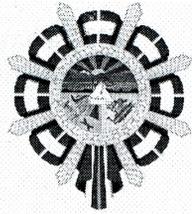
³ Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Dirección: Calle 16 # 1-2 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen – Código Postal: 200001
contactenos@cesar.gov.co - notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
Valledupar - Cesar – Colombia



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

El Acuerdo No. 015 de 23 de diciembre de 2021, transgrede numeral 3, artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, al establecer que:

“Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo”.

Atendiendo el concepto de 11 de marzo de 2015, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 2238, que determinó:

“[...] 1.3 Síntesis: LA REGLA GENERAL ES LA FACULTAD DEL ALCALDE PARA CONTRATAR y la excepción es la necesidad de obtener autorización del concejo municipal como ha quedado expuesto y puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar.

En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, **actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia.**

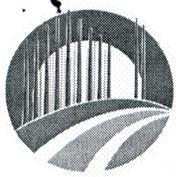
Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, QUE LOS ALCALDES TIENEN LA FACULTAD GENERAL DE SUSCRIBIR CONTRATOS Y DIRIGIR LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LOS MUNICIPIOS SIN NECESIDAD DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, GENERAL O PERIÓDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, SALVO EN DOS CASOS: (I) CUANDO ASÍ LO HAYA PREVISTO LA LEY; Y (II) CUANDO ASÍ LO HAYA DISPUESTO EL CONCEJO MUNICIPAL EXPRESAMENTE MEDIANTE ACUERDO.

De este modo, en caso de silencio de la ley **O EN AUSENCIA DE ACUERDO QUE SOMETA UN DETERMINADO CONTRATO A AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, HABRÁ DE ENTENDERSE QUE EL ALCALDE PUEDE CELEBRARLO, SIN NECESIDAD DE TAL AUTORIZACIÓN,** con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual. [...]

Que de acuerdo a lo desarrollado en concepto en mención, es evidente que el Concejo Municipal de Pelaya no puede establecer un cierto límite de tiempo para **“celebrar toda clase de contratos y convenios con personas naturales y/o jurídicas, consorcios y uniones temporales (...)”**, tal como quedo consignado en el acuerdo bajo estudio. Siendo inconstitucional dicha disposición, pues al referirse en numeral 3, artículo 313 de la Constitución Política de Colombia sobre “ejercer pro-tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo”, no está indicando que la autorización para celebrar contratos debe ser concedida por un límite de tiempo, sino que las funciones propias del Concejo descritas en artículo 313 de la Constitución Política, artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y demás disposiciones aplicables, puedan autorizarse por determinado tiempo, verbigracia, determinar la nomenclatura de las vías públicas, determinar la estructura administrativa de la administración municipal, escalas de remuneración y creación de empresas industriales y comerciales del estado.

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Dirección: Calle 16 # 1-2 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen – Código Postal: 200001
contactenos@cesar.gov.co - notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
Valledupar - Cesar – Colombia



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Es preciso poner de presente las consideraciones de la Corte Constitucional en Sentencia C-738 -01, al señalar que:

“Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.

Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: **el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria.** La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso. Estas normas no serán de tipo legal, sino de tipo administrativo, sin que sea necesario contar con una regulación previa del tema por parte del Legislador.

(...)

Sin embargo, debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, **siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza.** Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación. Igualmente, al constituir esta función una manifestación de la colaboración armónica que, en virtud del artículo 116 Superior, debe existir entre los distintos órganos del Estado -tanto entre los pertenecientes a una misma rama del poder público, como entre las distintas ramas-, a ella es aplicable lo dispuesto por esta Corte en cuanto al tema de las leyes de autorizaciones, en virtud de las cuales podrá el Congreso autorizar al Ejecutivo para contratar (art. 150-9, C.P.).

(...)

El anterior razonamiento es aplicable, mutatis mutandi, a las autorizaciones que los concejos municipales otorgan a los alcaldes para contratar, y por lo mismo, a la reglamentación que sobre el particular expidan tales Corporaciones, en ejercicio de lo dispuesto en la norma acusada. **Por lo mismo, no podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta.** En otras palabras, la reglamentación que expidan estas corporaciones deberá limitarse a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos como la selección de los contratistas, los contratos específicos a realizar, etc.

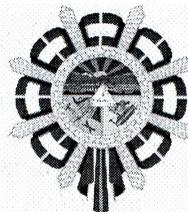
Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Dirección: Calle 16 # 1-2 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen – Código Postal: 200001
contactenos@cesar.gov.co - notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
Valledupar - Cesar – Colombia



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política”.

Por consiguiente, se concluye de manera evidente que la excepción en del artículo primero del acuerdo en mención, regula de manera indebida la contratación al fijar como fecha limite para contratar el 03 de marzo de 2022, desconociendo lo dispuesto en numeral 3º, artículo 315⁴ de la Constitución Política y artículo 11⁵ de la Ley 80 de 1993.

En ese mismo sentido, como criterio auxiliar a tener en cuenta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” el seis (6) de abril del 2003, M.P Hugo Fernández Bastidas Bárcenas, Expediente N° 2006-0129, abordó, entre otros aspectos, los siguientes:

(...) La inexecutable de la expresión radica en que el alcalde de Funza solo podría celebrar contratos por el periodo de un año, cuando el plan de gobierno del respectivo alcalde tiene una vigencia de cuatro años y los planes y programas adoptados por el ordenamiento jurídico para hacer inversiones municipales suelen por igual superar el exiguo plazo de un año. Una vez se cumpla el año previsto en el acuerdo, **el alcalde quedaría impedido para celebrar todo tipo de contrato, lo que no guarda ninguna razonabilidad, pues, todavía quedaría parte del año 2006 y los años subsiguientes en los que la administración municipal requería ejecutar contratos para atender las necesidades de la localidad.**

El acuerdo que examina la Sala tiene unas características que lo hacen un acto general y abstracto en la medida en que alude a una autorización indeterminada para que el alcalde, conforme las leyes, suscriba todos los contratos necesarios para ejecutar el plan de desarrollo y los demás planes de inversiones municipales (...)

Por otra parte, el Tribunal Administrativo del Cesar el 29 de abril del 2010, M.P Olga Valle de la Hoz, Actor: Rubén Darío Carrillo García, en su condición de Gobernador encargado del Departamento del Cesar, Ref.: Validez del Acuerdo No. 003 del 1º de marzo de 2010, Rad: 20-003-23-31-003-2010-00338-00, adujo en la página 4:

(...) De la atenta lectura del Acuerdo objeto de estudio, se observa que el artículo primero se autoriza al Alcalde Municipal de Agustín Codazzi para celebrar contratos de manera indeterminada de conformidad con los recursos incluidos en el presupuesto de la vigencia, del cual no se infiere que haya violación de las normas citadas por el señor Gobernador (E) del Departamento del Cesar.

Empero, la limitación en el tiempo impuesta en el parágrafo del artículo primero, si es violatoria

⁴ 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

⁵ La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso. (...) 3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: b) **A nivel territorial**, los gobernadores de los departamentos, **los alcaldes municipales** y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Dirección: Calle 16 # 1-2 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen – Código Postal: 200001
contactenos@cesar.gov.co - notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
Valledupar - Cesar – Colombia



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

de las normas citadas, porque el Alcalde quedaría impedido para celebrar contratos a partir de esa fecha, lo cual es contrario a la Constitución, toda vez que conllevaría a la paralización de la función administrativa por parte del Alcalde.

Debemos recordarle al Concejo Municipal, que la atribución que le confiere la norma analizada por la Corte Constitucional, debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 313-3 de la Constitución Política.

Por lo anterior se declarará que la expresión “hasta el 5 de mayo de 2010, contenida en el párrafo del artículo primero del Acuerdo 003 del 1° de marzo de 2010, no tiene validez y así se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia (...)

En reciente pronunciamiento el Tribunal Administrativo del Cesar el 3 de septiembre del 2010, M.P Oscar Wilches Donado, Actor: Cristian Moreno Panezo, en su condición de Gobernador del Departamento del Cesar, Ref: Validez del Acuerdo No. 003 del 16 de abril de 2010, Rad: 20-003-23-31-003-2010-00307-00, acotó:

(...) **Esta limitación en el tiempo impuesta en el artículo primero, es a juicio de la Sala, violatoria de las normas citadas, porque el Alcalde quedaría impedido para celebrar contratos a partir de esa fecha**, lo cual es contrario a la Constitución, toda vez que conllevaría a la paralización de la función administrativa por parte del Alcalde. Así mismo esta limitación constituye una cortapisa que riñe con la forma razonable y proporcionada a que hace referencia la interpretación de la Corte, puesto que tal talanquera conduciría a que se obligue al Alcalde a solicitar autorizaciones de Concejo cada vez que venza las autorizaciones lo cual contraviene la buena marcha de la administración.

Para la sala constituye también violación a las normas Constitucionales la contradicción de limitar unas facultades dentro de una vigencia fiscal que tiene una extensión superior, con unos presupuestos y programas para la totalidad de la vigencia. Esa contradicción, como dijimos, también desborda los límites de lo razonable a que se refiere la jurisprudencia de la Corte que hemos transcrito, por cuanto tal atribución que le confiere la norma al Concejo Municipal, se repite, debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada,

Por consiguiente, remitimos al Tribunal Administrativo del Cesar, para que defina la validez o invalidez del Acuerdo No. 015 de 23 de diciembre de 2021, aprobado por el Concejo Municipal de Pelaya (Cesar).

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Tribunal Administrativo, se sirva tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia simple del Acuerdo No. 015 de 23 de diciembre de 2021 y sus anexos.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El procedimiento está contemplado en el artículo 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986, por ello es competente el Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia del presente proceso, de conformidad con la norma señalada.

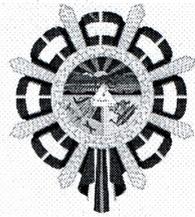
ANEXOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Dirección: Calle 16 # 1-2 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen – Código Postal: 200001
contactenos@cesar.gov.co - notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
Valledupar - Cesar – Colombia



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

1. Copias de la solicitud para los traslados y archivo.
2. Los documentos aducidos como pruebas.
3. Copia digital del Decreto No. 1008 de 26 de agosto de 2021.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones deberán surtirse a las siguientes direcciones:

Alcaldía Municipal de Pelaya (Cesar), a la dirección:

Carrera 8 No. 9-105 – Palacio Municipal - Pelaya (Cesar).

contactenos@pelaya-cesar.gov.co

Concejo Municipal de Pelaya (Cesar), a la dirección:

Carrera 8 No. 9-105 – Palacio Municipal - Pelaya (Cesar).

pelayacesarconcejo@hotmail.com

JOSE MARIO MENESES DUARTE, Personero Municipal de Pelaya (Cesar) a la dirección:
personeria@pelaya-cesar.gov.co

Al Departamento del Cesar (actor), a la dirección:

Calle 16 N° 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen
notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE MEZA ARAÚJO
Gobernador del Departamento del Cesar (E)

Proyectó:	Jorge Andrés Lara Jaraba - Profesional Especializado (E), Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Sergio José Barranco Núñez – Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que han revisado el documento cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentan para firma.		

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Dirección: Calle 16 # 1-2 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen – Código Postal: 200001
contactenos@cesar.gov.co - notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
Valledupar - Cesar – Colombia